Art. 946. En caso contrario, cuando un buque mercante ó de guerra, mexicano ó extranjero, solicitare remolque, sólo podrá concederlo el Comandante cuando dicho buque estuviere expuesto á inminente peligro, en cuyo caso no lo abandonará hasta ponerlo en completo salvamento. Si tuviere noticia de un naufragio en la mar ó cerca de costa, ocasionado por un incendio, abordaje ú otra causa, se dirigirá el Comandante con su buque al lugar del siniestro, siempre que no distare del puerto ó lugar en que estuviere, más de veinticuatro horas; pero si tuviere órdenes especiales para no abandonar su fondeadero, no prestará auxilio de ninguna clase, y mucho menos si estuviere desempeñando con su barco alguna comisión importante.

Art. 947. Ningún Comandante deberá fondear su buque en lugares destinados en los puertos á cuarentenas. Si llevare patente limpia, se fondeará siempre á barlovento de los buques que estuvieren en observación, pero en caso contrario, se sujetará á las leyes de cuarentena del puerto, y más estrictamente si llevare epidemia á bordo. Tampo co fondeará cerca de barcos cargados de pólvora ó materias explosivas ó de almacenes destinados para estos efectos.

Art. 948. Los comandantes obligarán á cada individuo á un riguroso aseo y á la observancia de las reglas higiénicas establecidas, no permitiéndoles bajar á tierra en puertos infestados. En caso de que algún individuo de la dotación fuere atacado de enfermedad que ponga en peligro la salud de los demás, será enviado al hospital, conduciéndolo el médico de su bordo.

Art. 949. Cuando tuvieren que venderse algunos efectos inútiles de los cargos del buque, se verificará el acto en presencia del pagador y el oficial del Detall ó equipo, y el producto se distribuirá en la forma signiente:

I. Gratificación á los cabos de cañón que sobresalieren en ejercicios de puntería.

II. Gratificación á los que con mayor precisión y rapidez hicieren disparos con armas de fuego portátiles y torpedos.

III. Para reposición de instrumentos de música, si la hubiere á

IV. Para compra de ropa de trabajo para los cocineros, sus ayudantes y bodegueros.

Art. 950. Los barriles vacíos y los envases inútiles se devolverán al Arsenal ó Almacén en la primera oportunidad. En puertos extranjeros serán vendidos á presencia del Jefe del Detall y Pagador, ingresando el producto á los fondos del buque, y en todos casos el Oficial

de guardia asentará en el libro de guardias de puerto toda venta que se efectuare á bordo de artículos pertenecientes á la Nación.

Art. 951. Los comandantes de buques no estarán obligados á tomar práctico en puertos nacionales, sino cuando á su juicio fuere de urgente necesidad, en cuyo caso los pagarán conforme á las tarifas establecidas, siempre que estos no pertenezcan á la dotación de la capitanía de puerto por nombramiento oficial. Los servicios de práctico comenzarán desde que se halle á bordo pilotando el buque, hasta dejarlo fondeado debidamente; pero este servicio no relevará al Comandante de su responsabilidad en averías ó pérdida del barco. Los prácticos de costo serán alojados con las mismas comodidades que la Maestranza.

Art. 952. Ningún buque de la Armada deberá conducir correspondencia particular; pero si la premura ó circunstancias lo exigieren, y fuere requerido el Comandante en este sentido por un Administrador de Correos, será obligación del Pagador recibirla y entregarla cuidadosamente al Administrador respectivo inmediatamente que llegue al puerto.

Art. 953. En días festivos se suspenderá todo trabajo que no fuere de urgente necesidad, reconocida por el Jefe de la Escuadra, buque suelto, apostadero ú oficina de Marina; sólo en los hospitales militares se seguirá el servicio para la debida asistencia de los enfermos.

Art. 954. Por ningún motivo se permitirá á bordo de los buques de la Armada la residencia de familia alguna, ni se dará pasaje á las de los oficiales, tripulación ó particulares sin previo permiso del Jefe respectivo ó Secretaría del ramo, excepto en el extranjero, donde los comandantes están autorizados para traer á la República, en calidad de pasajeros, á familias ó individuos mexicanos faltos de recursos que lo solicitaren, y siempre que constare oficialmente en el Consulado que lo necesitan.

Art. 955. Los individuos á que se refiere el artículo anterior quedarán sujetos durante su permanencia á bordo á las órdenes y disposiciones económicas del buque.

Art. 956. Cuando de alguna oficina de la Federación solicitaren del Comandante de un buque suelto el trasporte de fondos nacionales, se recibirán á bordo convenientemente empacados, firmando el Comandante para seguridad los conocimientos necesarios.

Art. 957. Cuando algún comerciante necesitare situar fondos en otro puerto adonde fuere algún buque de la Armada, se dirigirá al Administrador de la Aduana, para que por su conducto se entreguen al Comandante del buque, pagando el interesado el ½ por 100 de comisión,

que quedará á favor del Erario, avisando siempre el Comandante al Jefe de quien dependa.

Art. 958. Todo mando ó comisión será cumplimentada mediante la orden que precisamente lo acredite. Ningún superior deberá invadir las funciones del inferior.

Art. 959. El buque que desempeñare comisión especial sólo recibirá órdenes de la Secretaría del ramo y del Comandante en Jefe ó representante diplomático mexicano, si tuviere instrucciones para obrar en este sentido.

Art. 960. Las autoridades federales podrán pedir auxilio á un buque de guerra cuando temieren desembarque ó aproximación de enemigos, y en naufragios, incendios ó contrabandos, en cuyos casos obrarán los comandantes sin demora y eficazmente si no tuvieren anticipadas órdenes en contrario.

Art. 961. Quedan terminantemente prohibidos los juegos de azar en todos los buques de la Armada, bajo responsabilidad y severo castigo de los oficiales de guardia.

Art. 962. Cuando hubiere buques mexicanos estacionados en costas extranjeras, los comandantes de ellos elegirán para su permanencia los puntos en donde hubiere mayor comercio con la República, sin perjuicio de visitar los demás puertos que por cualquier motivo merecieren estudio.

Art. 963. Siendo los comandantes únicos responsables de su buque, elegirán el puerto más seguro en épocas de mal tiempo, particularmente en el extranjero, á no ser que las exigencias del servicio requieran la permanencia del buque en fondêadero inseguro.

Art. 964. Ningún Comandante deberá tomar un fondeadero con tiempo cubierto sin urgente necesidad para ello, quedando responsable de cualquiera avería ó siniestro que sufra el buque por esta causa.

Art. 965. Cualquier castigo que imponga el Comandante de un buque suelto á un Oficial por faltas cometidas en el servicio, será puesto en conocimiento del Jefe de quien dependa al rendir su viaje.

Art. 966. Los jefes y oficiales de los diversos Cuerpos de la Armada usarán el uniforme en todos los actos del servicio, pudiendo llevar el traje de paisanos en los casos que marca el reglamento respectivo.

Art. 967. El uniforme de gala lo usarán los jefes y oficiales en las altas ceremonias del servicio, en las fiestas nacionales, reuniones públicas de etiqueta, y en las visitas y asistencias oficiales á que concurrieren en el extranjero.

Art. 968. Los oficiales de la Armada podrán manejar intereses de

familia; pero estando en servicio activo, no les será permitido abrir casa de comercio, agencia ó establecimiento para la explotación de cualquiera industria, ni aceptar empleo alguno de comercio.

Art. 969. Todo individuo de la Armada que fuere comisionado en alguna exploración hidrográfica ó de otra clase y descubriere minas de metales preciosos, gozará de iguales derechos que cualquiera otro ciudadano mexicano; pero si fuere comisionado especialmente para este objeto, no tendrá derecho sobre los descubrimientos que hiciere.

Art. 970. Los comandantes de buques no permitirán salir de á bordo á los oficiales y tripulación cuando el buque estuviere en peligro ó tuviere que verificarse algún*ejercicio.

Art. 971. Los encargados de las anclas y cadenas cuidarán de conservarlas en perfecto estado de servicio, alquitranándolas ó pintándolas convenientemente.

Art. 972. El Comandante vigilará que se hagan las observaciones meteorológicas con exactitud, particularmente cuando amanezca mal tiempo; igual vigilancia ejercerá respecto á los pararrayos, conductores, redes de abordaje y de defensa de torpedos.

Art. 973. Todo individuo de la Armada estará obligado á tomar las precauciones necesarias para evitar un incendio á bordo, cuidando que cada luz se halle debidamente colocada. A bordo quedará terminantemente prohibido usar petróleo ó cualquier sustancia inflamable, y cuando tengan que abrirse jarras de aguarrás ú otro líquido, se hará esta operación en lugar á propósito, lejos de la batería, fogones, Santa Bárbara y calderas cuando se halle encendida la máquina.

Art. 974. Los jefes y oficiales de guerra y mayores, al presentarse á los buques de la Armada adonde fueren destinados por la superioridad, serán dados á reconocer; los que tengan el empleo de jefes, por el Comandante, inclusive el que se presente á relevar á éste; y los oficiales subalternos por el Jefe del Detall. Las clases de marinería se darán á reconocer por úno de los oficiales de la Brigada á que se le destine.

Art. 975. Los cabos de mar y de cañón, y los marineros y fogoneros estarán obligados á depositar en la caja del buque el fondo de retención reglamentario, descontado de sus haberes por sextas partes. Este fondo será de su propiedad y les será entregado cuando obtuvieren sus licencias; pero en caso de deserción, perderán todo el derecho á él.

Art. 976. Los mayordomos, maestres de víveres, cocineros, ayudantes de cocina y camareros, no serán distraidos de sus atenciones por ningún motivo; pero esto no será impedimento para que acudan al pues-